



EXPEDIENTE N° : 912-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 56
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : CUMPLIMIENTO DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No impermeabilizó un área de 3 m² (tres metros cuadrados) correspondiente al Almacén de Insumos Químicos – Drilling de la Locación Mipaya, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56; dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No implementó un muro frontal de contención secundaria en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Locación Mipaya, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56; dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras (i) y (ii), toda vez que la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental verificó que Pluspetrol Perú Corporation S.A. subsanó las conductas infractoras durante la supervisión de campo.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Lima, 23 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular operativa a las instalaciones del Lote 56 operado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol)¹ con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental. Los hallazgos fueron recogidos en el Acta N° 008402² de la misma fecha (en adelante, el Acta de Supervisión).
2. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 100-2013-OEFA/DS-HID del 30 de mayo del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)³.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 987-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2013, notificada en la misma fecha⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Pluspetrol, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. no habría impermeabilizado un área de tres metros (03 metros m ²) correspondiente al Almacén de Insumos Químicos - Drilling de la Locación Mipaya, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 0 hasta 10 000 UIT
2	En la Locación Mipaya, el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos – Drilling no contaría con el muro frontal de contención secundaria, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante la	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de	Desde 0 hasta 10 000 UIT



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

² Folio 18 del Expediente.

³ Folios del 28 al 34 del Expediente.

⁴ Folios del 40 al 45 del Expediente.



	Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AEE.		Gas Natural del Osinergmin, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	
--	--	--	---	--

4. El 20 de noviembre del 2013, Pluspetrol presentó sus descargos, manifestando lo siguiente⁵:

Hecho Imputado N° 1: Pluspetrol no habría impermeabilizado un área de tres metros (03 metros m²) correspondiente al Almacén de Insumos Químicos - Drilling de la Locación Mipaya, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AEE.

- (i) Se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 11.1 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)⁶.
- (ii) Pluspetrol subsanó *in situ* las observaciones formuladas, las cuales no generaron ningún riesgo ni un potencial daño al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que solicita el archivo del presente procedimiento sancionador, en virtud del Literal b) del Artículo 11.1 de la Ley del SINEFA.
- (iii) No hubo contacto de producto químico alguno con el área que se encontraba sin la cobertura de la geomembrana ya que los productos químicos almacenados se encontraban dentro de un recipiente que constituye la primera contención, además de estar sobre parihuelas de maderas, lo que evitó el contacto directo con el suelo.
- (iv) El almacén de productos químicos contaba con techo inclinado, sistema de drenaje perimetral, suelo impermeabilizado (a excepción de los 3m² identificados), identificación de productos y MSDS respectivos, señalización y equipos de contingencia ante derrames de productos químicos.



⁵ Folios del 46 al 65 del Expediente.

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

Artículo 11°.- Funciones generales

"11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: (...)

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente."



Hecho Imputado N° 2: En la Locación Mipaya, el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos – Drilling no contaría con el muro frontal de contención secundaria, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AAE.

- (i) No existió daño al suelo debido a que los residuos sólidos peligrosos fueron manejados en todo momento al interior del almacén temporal de residuos de la locación Mipaya, constituyendo el muro frontal de contención secundaria una medida de contingencia ante la ocurrencia de eventos no deseados.
- (ii) No existió riesgo, toda vez que los residuos se encontraron en bolsas etiquetadas y del color correspondiente al tipo de residuo que contenía.
- (iii) El almacén de residuos sólidos fue habilitado a partir de un contenedor, por lo tanto disponía de techo, paredes, piso metálico, además de encontrarse sobre una superficie impermeabilizada y no directamente sobre el suelo.
- (iv) Los hallazgos encontrados por el OEFA fueron subsanados *in situ* y no constituyeron un riesgo ni un potencial daño al medio ambiente ni a la salud de las personas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol infringió lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en tanto que no habría impermeabilizado un área de 3m² correspondiente al Almacén de Insumos Químicos - Drilling de la Locación Mipaya, incumpliendo con el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AAE (en adelante, EIA de Desarrollo).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos – Drilling ubicado en la Locación Mipaya, no contaría con el muro frontal de contención secundaria, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA de Desarrollo.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: De ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol.

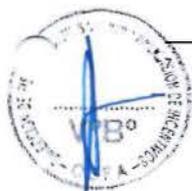




III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos





en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.

11. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada el 28 de

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



noviembre de 2012 en el Lote 56 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Pluspetrol no habría impermeabilizado un área de tres metros (03 metros m²) correspondiente al Almacén de Insumos Químicos - Drilling de la Locación Mipaya, incumpliendo con lo establecido en el EIA de Desarrollo.

IV.1.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su EIA

16. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país¹⁰.
17. Los Artículos 18° y 25° de la LGA¹¹ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
18. En ese mismo sentido, el Artículo 9° del RPAAH¹² establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio



¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



cumplimiento una vez aprobado.

19. El Artículo 4° de la referida norma¹³ señala que el estudio de impacto ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
20. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
21. Mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAE¹⁴ de fecha 12 de julio del 2005, la DGAAE del MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56 (en adelante, EIA) presentado por Pluspetrol.
22. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AAE de fecha 16 de agosto del 2010, la DGAAE del MINEM aprobó el EIA de Desarrollo presentado por Pluspetrol¹⁵.
23. En su EIA de Desarrollo, Pluspetrol se comprometió a realizar el almacenamiento de sustancias químicas, conforme al siguiente detalle:

9. PLAN DE MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

(...)

9.6.3 Almacenamiento

(...)

En el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se tratará de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad (MSDS). Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales, realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención"

(El subrayado ha sido agregado)

24. De acuerdo con lo señalado, Pluspetrol tiene la obligación de realizar el almacenamiento de sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1

25. Durante la visita de supervisión realizada el 28 de noviembre de 2012 a las instalaciones del Lote 56 operado por Pluspetrol, la Dirección de Supervisión

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio Ambiental: Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA."

¹⁴ Folio 26 del Expediente.

¹⁵ Folios del 20 al 22 del Expediente.



advirtió que en el almacén de insumos químicos no se había realizado una adecuada impermeabilización, dejando constancia de la referida observación en el Acta de Supervisión:

"En el almacén de insumos químicos – drilling, se observa exposición del suelo, una abertura de geomembrana, bordeando la base de cada una de las 03 columnas frontales de soporte del almacén".

(El subrayado ha sido agregado)

26. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente en el Informe de Supervisión¹⁶:

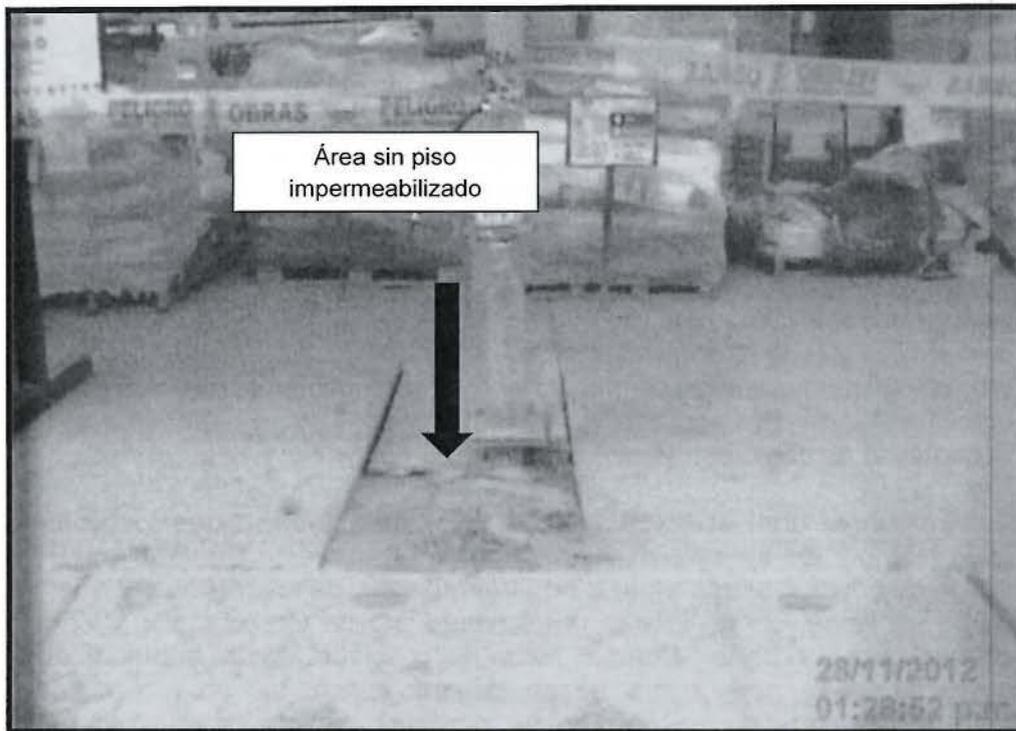
"En el almacén de insumos químicos – drilling de la locación Mipaya, se observa abertura de geomembrana de aproximadamente de un metro cuadrado (1,0 m²), con exposición de suelos, bordeando la base de cada una de las 03 columnas frontales de soporte del techo del almacén, haciendo un total de tres metros cuadrados (3,0 m²)"

(El subrayado ha sido agregado)

27. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión, tal como se puede apreciar a continuación:



Fotografía N° 03: Rotura de geomembrana en la base de columna N° 2, se observa exposición del suelo, Almacén de Sustancias Químicas – Drilling.



Fotografía N° 04: Rotura de geomembrana en la base de columna N° 3, se observa exposición del suelo, Almacén de Sustancias Químicas – Drilling.

28. Mediante Resolución Subdirectoral N° 987-2013-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol, toda vez que habría incumplido el compromiso recogido en su EIA de Desarrollo al no haber impermeabilizado un área de 3 m² correspondiente al Almacén de Insumos Químicos - Drilling de la Locación Mipaya.
29. En sus descargos, Pluspetrol señaló que subsanó *in situ* la observación formulada y que esta no generó ningún riesgo ni un potencial daño al medio ambiente o la salud de las personas. Asimismo, solicitó el archivo del presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 11.1 de la Ley del SINEFA.
30. En el presente caso, de lo actuado en el Expediente y de lo señalado por Pluspetrol ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso recogido en su EIA de Desarrollo al no haber impermeabilizado el área de 3 m² del Almacén de Insumos Químicos - Drilling de la Locación Mipaya.
31. Respecto de la aplicación del Literal b) del Artículo 11.1 de la Ley del SINEFA, este prevé que el OEFA podrá disponer el archivo de la investigación cuando la *acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud*. Sin embargo, la falta de impermeabilización del área de almacenamiento de sustancias químicas sí constituye una situación de riesgo que podría generar potenciales daños, toda vez que las sustancias químicas son productos cuya composición se encuentra definida en la ficha técnica de seguridad (MSDS), los cuales pueden ser peligrosos en tanto presente una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas, lo cual significa que representan



un riesgo significativo para la salud y el ambiente¹⁷.

32. En este sentido, las áreas de almacenamiento de sustancias químicas deben encontrarse impermeabilizadas, a fin de prevenir la contaminación de los componentes ambientales (suelo, agua subterránea, etc.), pues durante su almacenamiento o manipulación pueden generar fugas o derrames, por lo que Pluspetrol debió adoptar medidas de prevención contenidas en la normatividad ambiental.
33. Por otro lado, Pluspetrol refirió que no hubo contacto de producto químico alguno con el área que se encontraba sin la cobertura de la geomembrana, ya que los productos químicos almacenados se encontraban dentro de un recipiente que constituye la primera contención, además de estar sobre parihuelas de maderas, lo que evitó su contacto directo con el suelo.
34. Cabe precisar que, el Artículo 9° del RPAAH establece que los compromisos asumidos por los titulares de hidrocarburos en sus estudios ambientales son de obligatorio cumplimiento a partir de la aprobación de los mismos, y que, tal como se ha señalado, el presente incumplimiento implica una situación de riesgo y en consecuencia, el daño potencial al elemento abiótico suelo, entendiéndose al daño potencial como contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas¹⁸.
35. En esa línea, es irrelevante si los productos químicos no tuvieron contacto con el suelo, ya que al no haber estado debidamente impermeabilizada el área de almacenamiento de insumos químicos, se generó la situación de riesgo y, en consecuencia, el incumplimiento. El solo hecho de que el área de almacenamiento de insumos químicos no estuviera debidamente impermeabilizada configuró un incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH.
36. Si bien Pluspetrol subsanó la conducta infractora, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS¹⁹, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.
37. Por lo expuesto, y de acuerdo con lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol no impermeabilizó un área de 3 m² correspondiente al Almacén de Insumos Químicos - Drilling de la Locación Mipaya, incumpliendo con lo establecido en el EIA de Desarrollo. A su vez, dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo.

¹⁷ Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (2014). Glosario (Sustancias Peligrosas). [Fecha de consulta 17 de diciembre de 2014]. Disponible en: http://www.epa.gov/espanol/glosario/terminos_s.html

¹⁸ En: Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en la gran y mediana minería, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. Anexo III, párrafo 9.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)".



IV.2 Segunda cuestión en discusión: En la Locación Mipaya, el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos – Drilling no contaría con el muro frontal de contención secundaria, incumpliendo con lo establecido en el EIA de Desarrollo.

IV.2.1 Compromiso en el EIA de Desarrollo

38. En su EIA de Desarrollo, Pluspetrol se comprometió a manejar sus residuos sólidos conforme al siguiente detalle:

7.8 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

7.8.4 Almacenamiento Temporal

(...)

Los sitios de almacenaje de residuos serán lugares estables, preferentemente en planicies naturales y alejadas de los drenajes naturales, con dique y un sistema de drenaje perimetral y una pendiente adecuada para evitar derrames. Asimismo, se tendrán medidas de impermeabilización del suelo preferentemente geomembranas plásticas que permitan la infiltración de sustancias acuosas y combustibles al suelo.

(El subrayado ha sido agregado)

39. De acuerdo con lo señalado, Pluspetrol tiene la obligación de contar con diques o también denominados muros de contención²⁰ en su almacén de residuos sólidos.

IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2

40. Durante la visita de supervisión del 28 de noviembre del 2012 a las instalaciones del Lote 56 operado por Pluspetrol, la Dirección de Supervisión verificó que el almacén de residuos sólidos peligrosos no contaba con un muro frontal de contención secundaria, dejando constancia de la referida observación en el Acta de Supervisión²¹:

"El almacén de residuos sólidos peligrosos no cuenta con dique de contención en la parte frontal".

41. Asimismo, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente²²:

"El almacén de residuos sólidos peligrosos – drilling, de la locación Mipaya no cuenta con el muro frontal de contención secundaria"

42. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, conforme a lo siguiente:

²⁰ Ver en: http://www.glossary.oilfield.slb.com/en/Terms/t/tank_dike.aspx

²¹ Folio 18 del Expediente.

²² Folio 29 del Expediente.



Fotografía N° 05: Almacén de Residuos Sólidos



Fotografía N° 06: Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos no tiene un muro de contención secundario en la parte frontal.



43. Mediante Resolución Subdirectoral N° 987-2013-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol, debido a que habría incumplido el compromiso recogido en su EIA de Desarrollo al no contar con un muro frontal de contención secundaria en el almacén de residuos sólidos peligrosos.
44. En sus descargos, Pluspetrol señaló que no existió riesgo, puesto que los residuos se encontraron en bolsas etiquetadas y del color correspondiente al tipo de residuo que contenía. Agregó que el almacén de residuos sólidos fue habilitado a partir de un contenedor, por lo tanto disponía de techo, paredes, piso metálico, y se encontraba sobre una superficie impermeabilizada y no directamente sobre el suelo.
45. Pluspetrol se encontraba en la obligación de cumplir con su compromiso debido a que el muro de contención secundaria es importante toda vez que está ubicado en el almacén de residuos peligrosos, los cuales se caracterizan por ser corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc. y durante su almacenamiento y manipulación pueden generar fugas o derrames, por lo que la referida situación sí



constituyó una situación de riesgo.

46. Cabe mencionar que el Artículo 9° del RPAAH establece que los compromisos asumidos por los titulares de hidrocarburos en sus Estudios Ambientales son de obligatorio cumplimiento a partir de la aprobación de los mismos, por lo que Pluspetrol se encontraba obligado a contar con un muro frontal de contención secundaria, conforme a lo dispuesto en su EIA de Desarrollo.
47. Pluspetrol señaló que no existió daño al suelo debido a que los residuos sólidos peligrosos fueron manejados en todo momento al interior del almacén temporal de residuos de la locación Mipaya, constituyendo el muro frontal de contención secundaria una medida de contingencia ante la ocurrencia de eventos no deseados.
48. En el presente caso, para la configuración de la infracción no es necesaria la presencia de daño al medio ambiente o a sus componentes, pues la sola verificación del incumplimiento del compromiso es suficiente para determinar la comisión de la conducta infractora.
49. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA²³, también ha precisado que el incumplimiento de los compromisos constituye una infracción sancionable:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inexecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inexecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado ha sido agregado)

50. Finalmente, Pluspetrol señaló que los hallazgos encontrados por el OEFA fueron subsanados *in situ*.
51. Si bien Pluspetrol subsanó la conducta infractora, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.
52. En consecuencia y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que en la Locación Mipaya, el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos – Drilling Pluspetrol no contó con el muro frontal de contención secundaria, incumpliendo con lo establecido en el EIA de Desarrollo. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo.

²³ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. por incumplir el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE (Expediente N° 171280).



IV.3 Determinación de las medidas correctivas

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

53. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁴.
54. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
55. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
56. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado remedió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

57. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No impermeabilizó un área de 3 m² (tres metros cuadrados) correspondiente al Almacén de Insumos Químicos – Drilling de la Locación Mipaya, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA de Desarrollo, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 9° del RPAAH.
 - (ii) No implementó un muro frontal de contención secundaria en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Locación Mipaya, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA de Desarrollo, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 9° del RPAAH.
58. De la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que durante la supervisión efectuada el 28 de noviembre del 2012 (Acta de Supervisión N° 008402) al Lote 56 de Pluspetrol, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente²⁵:

“El personal de Pluspetrol hizo entrega de la siguiente documentación:

- *Fotografías de levantamiento de observaciones 1 y 2 en físico y digital (...)*”

²⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁵ Folio 18 del Expediente.



Fotografía N° 2: Se observa la cobertura con geomembrana sobre la base del Almacén de Sustancias Químicas - Drilling.



59. Asimismo, en el Informe de Supervisión se concluye que la observación fue subsanada durante la supervisión, de conformidad con lo siguiente²⁶:

“

²⁶

Folio 29 del Expediente.



SITUACIÓN FINAL DE LA OBSERVACIÓN	Levantada	X	No Levantada
DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN			
En el almacén de insumos químicos – drilling de la locación Mipaya, se observa abertura de geomembrana de aproximadamente un metro cuadrado (1,0 m ²), con exposición de suelos, bordeando la base de cada una de las 03 columnas frontales de soporte del techo del almacén, haciendo un total de tres metros cuadrados (3,0 m ²).			
MEDIOS PROBATORIOS			
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Supervisión N° 008402 - Fotografías N° 1, 2, 3, y 4 del anexo I 			
DESCARGOS			
El administrado levanto esta observación durante la visita de supervisión de campo. <ul style="list-style-type: none"> - Fotografías 1 y 2 del anexo II 			

SITUACIÓN FINAL DE LA OBSERVACIÓN	Levantada	X	No Levantada
DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN			
El almacén de residuos sólidos peligrosos – drilling, de la locación Mipaya no cuenta con el muro frontal de contención secundaria.			
MEDIOS PROBATORIOS			
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Supervisión N° 008402 - Fotografías N° 5 y 6 del anexo I - Página 6-78 del Capítulo 6 Plan de Manejo Ambiental 			
DESCARGOS			
El administrado levanto esta observación durante la visita de supervisión de campo. <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía 3 del anexo II 			

4. Conclusiones

4.1 Como resultado de la supervisión ambiental a la locación Mipaya – Lote 88, de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., se han detectado dos (02) observaciones, las cuales fueron levantadas por el administrado durante la supervisión de campo."

60. De lo expuesto se desprende que la Dirección de Supervisión ha verificado que Pluspetrol ha subsanado las imputaciones.
61. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
62. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	La empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. no impermeabilizó un área de tres metros (03 metros m ²) correspondiente al Almacén de Insumos Químicos - Drilling de la Locación Mipaya, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	En la Locación Mipaya, el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos – Drilling no contó con el muro frontal de contención secundaria, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al



segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA